



**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES  
A PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR  
EL GOBIERNO REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA**

**RES. EX. N° 5 / ROL D-036-2019**

Santiago, **09 OCT 2019**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo y la Res. Ex. RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales- Actualización; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 08 de febrero de 2018, de esta Superintendencia del Medio Ambiente, que crea Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso; y la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del PdC, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los siguientes impedimentos:

- a) Los infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental.
- b) Los infractores que hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas.
- c) Los infractores que hubiesen presentado con anterioridad un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

3. Que, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

4. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), para aprobar un PdC, se atenderá a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

5. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA definió la estructura metodológica que debe contener un PdC, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", disponible en la página web de la SMA.

7. Que, con fecha 11 de abril de 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-036-2019, con la formulación de cargos a la Gobernación Provincial de Arica y Parinacota, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra b) de la LO-SMA.

8. Que, posteriormente, mediante Resolución Exenta N° 3 / Rol D-036-2019, de fecha 08 de julio de 2019, esta Superintendencia rectificó el titular respecto del cual se formuló cargos, indicándose que la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-036-2019 se encontraba dirigida en contra del Gobierno Regional de Arica y Parinacota (en adelante, "el Titular" o "Gobierno Regional"), otorgando un nuevo plazo para presentar descargos y un PdC, de 15 y 10 días, respectivamente.

9. Que, en virtud del artículo 3° literal u) de la LO-SMA, con fecha 23 de julio de 2019, se llevó cabo una reunión de asistencia al cumplimiento, con la presencia de representantes del Titular y funcionarios de esta Superintendencia, con el fin de apoyar al titular en una eventual presentación de un PdC.

10. Que, con fecha 23 de julio de 2019, el Sr. Andrés Palma Tapia, actuando en representación del Titular, presentó un escrito en el cual solicitó una ampliación de los plazos para presentar un PdC y formular descargos. Dicha solicitud fue resuelta por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 4 / Rol D-036-2019, de fecha 29 de julio de 2019, otorgando un plazo de 5 y 7 días hábiles adicionales para presentar un PdC y formular descargos, respectivamente.

11. Que, con fecha 07 de agosto de 2019, el Sr. Andrés Palma Tapia, actuando en representación del Titular, presentó ante esta Superintendencia un PdC en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de la infracción imputada mediante Resolución Exenta N° 1 / Rol D-036-2019, acompañando la documentación asociada a la referida propuesta.

12. Que, mediante Memorandum D.S.C. N° 441/2019, de fecha 07 de octubre de 2019, el Fiscal Instructor Suplente del procedimiento sancionatorio derivó el PdC presentado por el Titular al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S), en virtud de lo dispuesto en el resuelvo segundo, numeral 2.5, letra f), de la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de esta Superintendencia, con el objeto de que éste evalúe y resuelva su aprobación o rechazo.

13. Que, se considera que el Titular no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

14. Que, no obstante lo anterior, a partir del análisis del PdC acompañado, y teniendo en consideración los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto.

#### **RESUELVO:**

I. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento del Gobierno Regional de Arica y Parinacota.

II. **PREVIO A RESOLVER**, la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por el Gobierno Regional de Arica y Parinacota, incorpórese las siguientes observaciones a la propuesta presentada:

**1 OBSERVACIONES GENERALES**

**1.1. NUEVO SISTEMA DE SEGUIMIENTO DE PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO (SPDC)**

1.1.1 Para efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, el PdC deberá incorporar una nueva acción por ejecutar, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: *“Cargar el Programa de Cumplimiento al sistema digital de la Superintendencia e informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el presente Programa de Cumplimiento a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.”*

1.1.2 En la sección **“Forma de Implementación”** se incorporará lo siguiente: *“Dentro del plazo de 10 días hábiles y según la frecuencia establecida en el PDC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance, o el informe final de cumplimiento, según corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.”*

1.1.3 En la sección **“Plazo de ejecución”** se deberá indicar: *“Permanente”*.

1.1.4 En la sección **“Indicadores de cumplimiento”** se deberá indicar: *“PdC y reportes de seguimiento cargados al sistema digital del SPDC”*.

1.1.5 En la sección **“Medios de verificación”** se deberá indicar: *“No aplica”*.

1.1.6 En la sección de **“Costos estimados”** se deberá indicar *“0”*.

1.1.7 En la sección **“Impedimentos”** se indicará: *“Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC y que impida la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”*.

1.1.8 En la sección **“Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento”** se deberá indicar: *“Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente, debiendo*

subirse el reporte a la plataforma SPDC una vez superado el problema técnico que haya impedido su carga oportuna”.

## 1.2. ACCIONES INTERMEDIAS

1.2.1 Considerando que para elaborar un EIA o DIA, según corresponda, ingresar al SEIA y obtener la posterior resolución de calificación ambiental favorable del proyecto el Titular propone un plazo aproximado de 24 meses a partir de la notificación de la aprobación del PdC, esta Superintendencia considera necesario que se proponga una acción o acciones intermedias dirigidas a hacerse cargo de la infracción y de sus efectos durante el periodo que medie entre la vigencia del PdC y la obtención de la RCA, y que propendan al cumplimiento de normativa infringida de tal forma de dar cumplimiento al criterio de eficacia.

## 1.3. ACCIONES ALTERNATIVAS

1.3.1 Considerando que una acción alternativa es aquella que **debe ejecutarse sólo en el caso de ocurrencia de un impedimento, que implique que una acción principal deba dejar de ser ejecutada en los términos originalmente planteados, y debe permitir cumplir satisfactoriamente con los objetivos del Programa, reemplazando a la acción principal a la cual se encuentra asociada.** Asimismo, cabe hacer presente que para este tipo de acciones no es posible contemplar en el marco del PDC la ocurrencia de eventos que retrasen o imposibiliten su ejecución, es decir, no son susceptibles de contemplar impedimentos a su respecto. De esta forma no es posible para esta Superintendencia aceptar las **Acciones Alternativas N° 11 y N° 12** asociadas a las **Acciones N° 5 y N° 6** del PdC toda vez que dichas Acciones Alternativas contemplan básicamente realizar lo mismo que la acción principal, pero ejecutándolo en un plazo posterior –correspondiente a 2 años desde verificado el impedimento- lo que se considera un plazo cuya extensión no está justificada. En este contexto, el plazo contemplado para la ejecución de las acciones alternativas es excesivo por lo que deberá reducirse y además considerar acciones adicionales dirigidas al mismo objetivo durante el periodo necesario para la ejecución de la acción alternativa.

## 2 OBSERVACIONES A LAS ACCIONES PROPUESTAS PARA EL CARGO N° 1<sup>1</sup>

### 2.1 DESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA INFRACCIÓN

2.1.1 La Empresa indica que los efectos negativos producidos por la infracción correspondería a la intervención o afectación de áreas bajo protección oficial en el Parque Nacional Lauca. Al respecto, cabe señalar que en esta sección del PdC se deben identificar los efectos negativos que pudieron o podrían ocurrir, es decir, identificar los riesgos asociados a la infracción y, a partir de antecedentes técnicos que se estimen pertinentes, señalar aquellos efectos negativos que se materializaron con ocasión de la infracción. Si se identifica la generación de efectos negativos, debe describirse en detalle las características de los efectos producidos, tanto en el medio ambiente como en la salud de las personas. En el caso

<sup>1</sup> El cargo N° 1 consiste en lo siguiente: “Ejecución de obras de construcción de línea de transmisión eléctrica soterrada en el Parque Nacional Lauca, sin contar con RCA que autorice a ello, ni la obtención de los permisos ambientales sectoriales PAS 132 133 del Consejo de Monumentos Nacionales”.

en que se describan efectos negativos en la formulación de cargos, debe tomarse como base dicha descripción, complementando con todos aquellos antecedentes adicionales que sean necesarios para una debida caracterización de los efectos. En caso contrario, debe incluirse una descripción propia, debidamente fundamentada.

2.1.2 De esta forma, se estima que la descripción realizada por el Titular es insuficiente para tener identificados los efectos negativos producidos por la infracción, razón por la cual deberán detallarse los eventuales efectos generados en los componentes ambientales de fauna, flora y arqueología, de acuerdo a lo que se indicará a continuación.

2.1.3 Respecto del componente flora y fauna el Titular deberá reconocer la afectación directa de las especies: *Azorella compacta*, *Festuca Orthophylla*, *Werneria aretioides*, *Senecio* sp y del hábitat de las siguientes especies: vizcachas (*Lagidium viscacia*), el tuco de la puna (*Ctenomys opimus*), la lagartija rayada nortina (*Liolaemus alticolor*) y el jararanco de James (*Liolaemus jamesi*), indicando el número de individuos afectados, según el levantamiento realizado por el Titular y lo señalado en las actas y sus respectivos informes de fiscalización ambiental.

2.1.4 Respecto del componente arqueológico el Titular acompaña como Anexo del PdC el documento denominado "**Certificado N° 001, Procedimiento Rol D-020-2018, Actividad posterior al término de las obras**" que da cuenta de una visita a terreno, realizada con fecha 31 de julio de 2019. En dicho documento el Titular señala que "*se advierte artificialización del paisaje, en zanja para soterramiento de línea de energía, producto de intervención en subsuelo para transmisión eléctrica [...]*". Adicionalmente, se acompañan registros fotográficos en donde se identifican "*estructuras que podrían identificarse como corrales, los que se encontrarían actualmente en desuso. Se verifican intervenciones en ambas estructuras, como unión de piedras con mortero de cemento, así como un foso que conecta los corrales, ejecutado en hormigón, se observan las señas de moldajes y clara materialidad de elaboración.*" Además, se agrega que "*dentro de las intervenciones ejecutadas en los espacios identificados, se encuentra el desarrollo de pavimento con la ejecución de recubrimiento de la superficie con mortero de cemento, en específico en espacio que se encuentra directamente accesible desde la senda. Segundo "corral" conectado mediante fosos de hormigón, no presenta pavimento en mortero de cemento*". Sin embargo, se concluye el informe indicando que con el análisis visual y sin contar la experiencia técnica especializada, no se podría concluir con claridad los niveles de impacto en elementos existentes toda vez que a simple vista no habría pérdida de estructuras. Se termina señalando que el análisis es solo referencial de elementos estructurales y espaciales presentes y verificados en terreno, y que en ningún caso constituyen observaciones de carácter experto en lo que se refiere al componente histórico y/o arqueológico.

2.1.5 En definitiva, es posible apreciar que el documento acompañado no entrega antecedentes suficientes para tener por acreditados o descartados la eventual generación de efectos negativos sobre el componente arqueológico, debiendo el Titular acompañar antecedentes que sí permitan estimar dicha situación. Lo anterior, considerando que el PdC debe contemplar acciones que se hagan cargo de los efectos negativos en caso de verificarse. En este sentido, cabe hacer presente que en la actividad de fiscalización de fecha 26 de abril de 2018 se dio cuenta de "*un sitio arqueológico de aproximadamente 2.200 m<sup>2</sup> que fue intervenido por excavaciones para la instalación de tendido eléctrico subterráneo de*

aproximadamente 60 metros de largo y además una cámara eléctrica. El punto central del sitio corresponde a una estancia posthispánica compuesto por estructuras de piedra, de formas cuadrangulares circulares (posibles casas), y de forma irregular (posibles corrales), con una dispersión superficial de huesos de animales, fragmentos de cerámica (Fotografía 9), loza y vidrio y basura contemporánea." En consecuencia, el Titular deberá considerar estos hallazgos en su respectivo análisis.

**2.2 ACCIÓN N° 1 "Desarrollo del Estudio Básico para la confección del expediente para la evaluación ambiental de la Construcción Electrificación General Lagos en el área realizada subterráneamente en el Parque Nacional Lauca (DIA o EIA, según corresponda)"**

2.2.1 **Acción.** Considerando que las acciones que se implementan en un PdC tienen por objetivo solucionar los incumplimientos detectados, así como también eliminar o contener y reducir los efectos negativos identificados, esta Superintendencia estima que esta acción no resulta pertinentes para el PdC y correspondería más bien a una etapa de la forma en cómo se va a implementar la **Acción N° 3** propuesta, referida a la elaboración del respectivo Estudio o Declaración de Impacto Ambiental. De esta forma, esta acción no busca volver al cumplimiento de la norma ni tampoco a hacerse cargo de los posibles efectos negativos producidos por la infracción, por lo que deberá ser eliminada.

**2.3 ACCIÓN N° 2 "Realizar una propuesta de límites de Zona Típica del Pueblo de Parinacota"**

2.3.1 **Acción.** En el mismo sentido de lo observado para la **Acción N° 1**, esta Superintendencia estima que esta Acción N° 2 propuesta no resulta pertinente para el PdC y correspondería más bien a un antecedente que será utilizada para la implementación de la **Acción N° 3** propuesta, referida a la elaboración del respectivo Estudio o Declaración de Impacto Ambiental. De esta forma, corresponde a una acción que no busca volver al cumplimiento de la norma ni tampoco a hacerse cargo de los posibles efectos negativos producidos por la infracción, por lo que deberá ser eliminada.

**2.4 ACCIÓN N° 3 "Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"**

2.4.1 Considerando la naturaleza de las Acciones N° 3 y N° 4, ambas se fusionarán en una única acción que contemple el ingreso al SEIA y la posterior obtención de la RCA.

2.4.2 **Acción.** El Titular deberá modificar su propuesta en el siguiente sentido: *"Ingreso y pronunciamiento favorable de la autoridad ambiental respecto de la Declaración o Estudio de Impacto Ambiental ingresada, cuyo proyecto comprenda la Construcción Electrificación General Lagos en el área realizada subterráneamente en el Parque Nacional Lauca."*

2.4.3 **Forma de implementación.** Se deberá indicar lo siguiente: *"-Desarrollo del Estudio Básico para la confección del expediente para la evaluación"*

*ambiental de la Construcción Electrificación General Lagos en el área realizada subterráneamente en el Parque Nacional Lauca (DIA o EIA, según corresponda); -Generación de un EIA o una DIA que comprenda el proyecto Construcción Electrificación General Lagos en el área realizada subterráneamente; - Respecto al plazo de la presentación del EIA o DIA que evalúe el proyecto Construcción Electrificación General Lagos en el área realizada subterráneamente, para efectos de obtener la calificación ambiental favorable: Diciembre del año 2020; - Respecto al plazo de la tramitación del EIA o DIA que evalúe el proyecto Construcción Electrificación General Lagos en el área realizada subterráneamente, para efectos de obtener la calificación ambiental favorable: En caso de que el Proyecto sea presentado como DIA: 60 días hábiles, prorrogables a 90 días hábiles, contados desde la dictación de la respectiva resolución que la declare admisible. En caso de que el Proyecto sea presentado como EIA: 120 días hábiles, prorrogables a 180 días hábiles, contados desde la dictación de la respectiva resolución que lo declare admisible; - Tramitación diligente del EIA o DIA ante el SEA, conforme al procedimiento legal. Lo anterior, implica responder de forma rápida, oportuna y completa a los Informes Consolidados de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones que se emitan en el marco de la evaluación ambiental”.*

**2.4.4 Plazo de ejecución.** Se deberá proponer un plazo que considere la obtención de los fondos para contratar al prestador que elaborará el EIA o DIA y el tiempo que se va a invertir en la elaboración del mismo, además del plazo legal de la evaluación ambiental del proyecto hasta la obtención de la RCA favorable.

**2.4.5 Indicadores de cumplimiento.** Se deberá indicar lo siguiente: *“EIA o DIA que comprenda el proyecto Construcción Electrificación General Lagos en el área realizada subterráneamente es presentado y admitido a trámite por el SEA, dentro de plazo; y se obtiene una Resolución de Calificación Ambiental Favorable emitida por el SEA”.*

**2.4.6 Medios de verificación. Reporte inicial.** Deberá indicar que *“No aplica”*. **Reportes de avance.** Deberá indicar *“- Copia de la carta de ingreso del proyecto al SEA, con timbre de ingreso; - Copia de la resolución del SEA que admita a trámite proyecto presentado; - Todos los actos administrativos formales de la evaluación ambiental ingresada al SEIA, tales como copia de la resolución de admisión de ingreso, los ICSARAs, resoluciones de suspensión de plazos, etc. Adicionalmente, en los informes trimestrales se entregarán minutas de avance del proceso de evaluación, una vez que el proyecto haya ingresado a evaluación”.*

**Reporte Final.** Deberá indicar *“Se dará cuenta del cumplimiento de la acción haciendo referencia a los medios de verificación ya informados en los reportes de avance respectivos, documentación de costos incurridos. Además, se acompañará copia de la Resolución de Calificación Ambiental Favorable.”.*

**2.4.7 Costos.** El Titular deberá indicar el costo asociado a la realización de esta acción, considerando todas las gestiones realizadas para elaborar el EIA o DIA y su posterior tramitación.

**2.4.8 Impedimentos eventuales.** Se deberá modificar lo propuesto por lo siguiente: *“Retraso en la obtención de la RCA por causas no imputables al titular, debidamente justificadas, tal como la exigencia en ICSARAs de estudios adicionales cuya correcta ejecución requiera suspender la tramitación.”*

**Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento.** Se deberá indicar: *“Ante el retraso en la obtención de la RCA, se dará aviso a la SMA dentro de los 5 días hábiles siguientes a la verificación del impedimento, solicitando un nuevo plazo para dar cumplimiento a la acción.”*

**2.5 ACCIÓN N° 4 “Evaluación del Impacto Ambiental, a través del instrumento de calificación ambiental correspondiente a una DIA o EIA, según corresponda, del proyecto Construcción Electrificación General Lagos en el área realizada subterráneamente en el Parque Nacional Lauca”**

2.5.1 Considerando que esta acción ha sido fusionada con la **Acción N° 3**, se deberá eliminar.

**2.6 ACCIÓN N° 5 “Desarrollo de un Programa de Inversión para el Enriquecimiento Ecológico y Monitoreo de la Fauna: Sección 1: Enriquecimiento ecológico en el área intervenida”**

2.6.1 **Acción.** Se deberá modificar lo indicado en el siguiente sentido: *“Desarrollo de un Programa de Enriquecimiento Ecológico y Monitoreo de la Flora. Sección 1: Enriquecimiento ecológico y monitoreo de la flora en el área intervenida”.*

2.6.2 **Plazo de ejecución.** Esta Superintendencia estima que el plazo de ejecución propuesto por el Titular -24 meses- es relativamente extenso por lo que se debe presentar una nueva propuesta que considere el plazo más corto posible, de tal forma de alcanzar el estado de cumplimiento de la normativa aplicable, o en su defecto debe detallar todas las acciones del plan y sus respectivos plazos de forma justificada.

2.6.3 **Indicador de cumplimiento.** El Titular deberá modificar lo señalado en el PdC por lo siguiente: *“El Programa de Enriquecimiento Ecológico y Monitoreo de la Flora en el área intervenida es desarrollado e implementado, realizando la plantación de individuos *Azorella Compacta* y de *Festuca Orthopylla*, y su posterior riego y monitoreo”.*

2.6.4 **Medios de verificación. Reportes de avance.** El Titular deberá incorporar como medio de verificación los permisos o autorizaciones otorgados por la Corporación Nacional Forestal y/o Consejo de Monumentos Nacionales—señalando expresamente el nombre del permiso o autorización-, que garanticen que la acción en materia de flora y fauna va a poder ser ejecutada en los términos propuestos. Además, deberá entregar los informes de diagnóstico y monitoreo para flora y fauna desarrollados en el marco de dicho Plan.

**2.7 ACCIÓN N° 6 “Desarrollo de un Programa de Enriquecimiento Ecológico y Monitoreo de la Fauna. Sección 2: Monitoreo de la fauna considerada en la formulación de cargos:**

**Vizcacha (*Lagidium viscacia*), Tuco de la puna (*Ctenomys opimus*); Lagartija rayada nortina (*Liolaemus alticolor*); Jaranco de james (*Liolaemus jamesi*)”**

2.7.1 **Acción.** Considerando que dentro de los efectos negativos constatados por la infracción se encuentra la destrucción del hábitat de las especies indicadas en la formulación de cargos, esta Superintendencia estima que el Titular deberá contemplar una acción que considere el mejoramiento del hábitat de las especies Vizcacha (*Lagidium viscacia*), Tuco de la puna (*Ctenomys opimus*); Lagartija rayada nortina (*Liolaemus alticolor*); Jaranco de james (*Liolaemus jamesi*), y no solo el monitoreo de la fauna que sigue habitando el sector intervenido.

2.7.2 **Forma de implementación.** En el PdC se indica que el Programa de Monitoreo de Fauna considera la instalación de cámaras trampa para el monitoreo trimestral de la fauna identificada, no obstante, no queda claro si la propuesta consiste en monitorear trimestralmente durante 24 meses a partir del inicio de ejecución de la vigencia del PdC o si la propuesta está enfocada en comenzar a realizar los monitoreos después de 24 meses de aprobado el PdC. En definitiva, se deberá especificar desde cuándo y hasta cuando se realizarán los monitoreos trimestrales de fauna.

2.7.3 **Plazo de ejecución.** Teniendo presente la observación realizada en el punto anterior, y si en realidad la propuesta se refiere a comenzar el programa de monitoreo de fauna después de 24 meses de aprobado el PdC, se hace presente que esta Superintendencia estima que el plazo de ejecución propuesto por el Titular sería relativamente extenso por lo que se debe presentar una nueva propuesta que considere el plazo más corto posible, de tal forma de alcanzar el estado de cumplimiento de la normativa aplicable, o en su defecto debe detallar todas las acciones del plan y sus respectivos plazos de forma justificada.

2.7.4 **Indicador de cumplimiento.** El Titular deberá modificar lo señalado en el PdC por lo siguiente: *“El Programa de Monitoreo de Fauna en el área intervenida es desarrollado e implementado, realizando un monitoreo trimestral de la fauna identificada e inventariada”*.

2.7.5 **Medios de verificación. Reportes de Avance.** El Titular deberá incorporar como medio de verificación los permisos o autorizaciones otorgados por la Corporación Nacional Forestal y/o Servicio Agrícola Ganadero –señalando expresamente el nombre del permiso o autorización-, que garanticen que la acción en materia de fauna va a poder ser ejecutada en los términos propuestos.

**III. SEÑALAR que el Titular debe presentar el PdC, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente, con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el PdC se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.**

**IV. HACER PRESENTE** que la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del PdC presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

**V. HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el PdC –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo I, el Titular **tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella o, en caso contrario, solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles.** Conforme con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el PdC.

**VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Gobierno Regional de Arica y Parinacota, representado legalmente por la Intendente María Loreto Letelier Salsilli, domiciliada para estos efectos en Avenida General Velásquez N° 1775, comuna de Arica, región de Arica y Parinacota.



Sebastián Riestra López

Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)  
Superintendencia del Medio Ambiente

  
MCS / RCF / GLW

Carta Certificada:

- María Loreto Letelier Salsilli, Intendente del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, Avenida General Velásquez N° 1775, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.

Rol D-036-2019